

RECOMENDACIÓN No. 19/ 2013

SÍNTESIS:

Familia se queja algunos agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Cd. Juárez - sin orden judicial - allanaron y causaron destrozos a su vivienda y saquearon pertenencias; con lujo de violencia golpearon a los padres; esposaron a los 3 niños y los llevaron detenidos a la comandancia municipal, para después salir publicadas sus fotos como criminales en los medios de comunicación.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho a la propiedad, en la modalidad de daños; al derecho a la privacidad, en la modalidad de allanamiento de morada; al derecho de integridad y seguridad personal, en la modalidad de lesiones y derechos contra la niñez.

Motivo el cual se recomendó: “PRIMERA.- A usted ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso de impongan las sanciones que correspondan, se analicen y resuelva sobre la reparación del daño ocasionado a los agraviados.”

RECOMENDACIÓN No. 19/2013

Visitadora Ponente Lic. Isis Adel Cano Quintana
Chihuahua, Chih., a 27 de septiembre del 2013

ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ.
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”¹, radicada bajo el número MG 472/2012, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día 17 de diciembre del 2012, se recibió en esta Comisión escrito de queja signada por “A” quien considera vulnerados los derechos fundamentales de su hermana, sus sobrinos y su cuñado, en los siguientes términos:

“El día sábado 15 de diciembre, entre once y doce y media de la noche, estaba en mi casa cuando una vecina de mi hermana me llamó por teléfono para avisarme que la policía municipal se había llevado a mi hermana “B” mi cuñado “C” y a mis tres sobrinos “D”, “E” y “F” los tres de apellido “G” y menores de edad, cuando la vecina me comentó esto, yo me dirigí a estación Aldama con la finalidad de ver que había pasado y que me entregaran a los niños, ahí no me los quisieron entregar, solo me decían que esperara hasta que los subieran al sistema, estuve ahí hasta las cinco de la mañana, cuando me retiré y decidí ir a la casa de mi hermana, al llegar me di cuenta que se encontraba toda dañada, que habían forzado las puertas para entrar, inclusive habían tumbado una a golpes, se ve que esculcaron toda la casa y que se llevaron joyas, dinero y unos perritos, después de ver esto me fui a mi casa ya que en Aldama me dijeron que ya no había nada que hacer ahí, que fuera el día domingo dieciséis a la PGR para ver si me entregaban a los niños, pero como yo no podía venir a la PGR, le hablé a mi hermana “J”, quien se presentó en PGR cerca de las ocho de la mañana, en este lugar le entregaron a los tres niños cerca de las doce del mediodía, mi hermana y mi cuñado siguen detenidos en este

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, éste Organismo determinó guardar la reserva del agraviado, personas involucradas y demás datos de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas y lugar donde ocurrieron los hechos.

lugar, ya que se les acusa de posesión de armas excesivas del ejercito así como de equipo táctico, pero el supuesto "equipo táctico" son los uniformes de las dos niñas quienes están en la escuela militar "I".

Los niños en este momento se encuentran conmigo; al hablar con ellos me comentaron, todo lo que les habían hecho, "D" me dice: que al momento que entraron a su casa a él lo agarraron, lo tiraron al piso, lo envolvieron en una cobija, le daban patadas y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, al igual que a sus papás y a sus dos hermanas las encerraron en el baño, de donde las sacaron solo para subirlas a una unidad y trasladar a todos a la estación Aldama. Mi hermana y mi cuñado fueron presentados ante los medios y fue ahí donde me di cuenta que mi hermana tenía golpes en el rostro, también salieron en el periódico "El Diario" donde los acusan de pertenecer a "los aztecas", decidimos presentarnos en la oficina de Derechos Humanos, con la finalidad de que se proteja a mis familiares, ya que nos parece injusto que los presenten en los medios de esta manera, ya que sabemos que todo lo que se dice de ellos no es verdad".

SEGUNDO.- La anterior queja fue ratificada y ampliada por la agraviada el día diecinueve de diciembre del dos mil doce, según se asienta en la comparecencia elaborada por una visitadora de este organismo, de contenido literal siguiente:

*"Que el día sábado 15 de diciembre del 2012, eran entre las diez u once de la noche y estábamos mi familia y yo en mi casa ubicada en "H", yo estaba acostada en mi recámara cuando escuchamos golpes muy fuertes en la parte de atrás del patio de mi casa, mis tres hijos corrieron y se metieron al cuarto conmigo junto con mi esposo, nos sentamos en la cama y nos abrazamos con mucho miedo, me asomé por una ventana de mi cuarto porque se veían muchas luces que traían los policías, entonces entraron cuando tumbaron la puerta del patio como nueve o diez policías municipales, me sacaron del cuarto arrastrándome del cabello hasta donde está la sala, una mujer policía me puso boca abajo encima de la orilla del sillón y ahí me estuvo golpeando y diciéndome muchas groserías, me decía; (...), (...), "donde tienes el dinero," me daba bofetadas y me decía que si donde estaban las armas, yo le decía que nosotros no teníamos armas, me decía (...) (...), yo le dije; mira lo que tengo, esta encima de mi bureau, y se fue un policía a mi cuarto y estaba esculcando todo ahí adentro, a la Policía la pude ver cuando levantaba la cabeza, ella es de cabello teñido rubio, tez morena clara y tiene el cabello corto, lo traía agarrado en una cola, medía como entre 1.65 de altura, es lo que alcanzaba a ver. Entonces después me enseñó una bolsa de plástico de soriana color amarillo, la agarró y me la puso en la cara y me la estiraba hacia atrás hasta que ya no podía respirar y me decía; **vas a entender o no, me vas a decir o no me vas a decir ..., dime donde están las armas, dime donde tienen los cartuchos**", mordí la bolsa con mi boca para poder respirar, se dio cuenta y me dijo; **¿estas respirando ...?**" y le dijo a otro policía **"dame otra ..."** y me la empalmaron encima de la otra, trataba de morderlas para respirar pero no podía, entonces ella me puso las manos enfrente de la cara y me puso la pierna en la espalda para ahogarme, me decía; **"estas respirando ..."** entonces después me soltó porque ya no me moví, ya no hice nada, me quitó las bolsas y me empezaron a pegar, ella y otro policía me pegaban en la cara y me decían; "pinche vieja gorda, pinche vieja marrana" y sacaron una pistola y me la pusieron en la cara y me decían; ¿sabes qué es esto?, "...", entonces vi que tenían a mi esposo en el piso tirado con una bolsa en la cabeza y le estaban haciendo lo mismo que a mí y a mi hijo también y a mi hijo lo tenían esposado, luego le dije a la policía; "si, yo acepto todo lo que tú quieras, pero a mis hijos y a mi marido déjenlos en paz", le dije; "a mí me puedes matar si quieres, me puedes hacer lo que quieras, yo acepto todo lo que ustedes quieran, pero a mi familia déjenlos, a ellos*

no les hagan nada”, entonces le quitaron la bolsa a mi hijo y alcancé a ver que tenía la boca morada, no sabía dónde estaban mis niñas y yo tenía mucho miedo de que les hicieran algo, me imaginaba que también las estaban golpeando. Una policia de cabello muy corto de color negro o castaño, estaba sentada en la mesa del comedor comiéndose la pizza que estaba en la mesa que le había comprado a mis hijos, sacó el refresco y se lo estaba tomando, yo estaba viendo todo, se pusieron a calentar comida en el microondas, la policia que me estaba golpeando agarró una de mis bolsas de mano y le dije que dejara esa bolsa, porque lo que traía en esa bolsa no era mío y le dije que eran cosas del DIF. Al final se la llevó, agarró otra bolsa y también se la colgó, camino ahí donde estaba y la vació para llenarla de cosas, lo que veía que le gustaba lo agarraba y lo echaba a la bolsa, yo oía cuando gritó un policia hombre “yo ya me cuajé, ya me encontré la feria”. La policia que me golpeó entró a mi cuarto y gritó: “Hey quién quiere perfumes, aquí hay de a madres” entonces los policias entraron a mi cuarto. Después salieron de mi recamara y estuvieron saqueando toda mi casa, se oía que golpeaban en el cuarto de los niños y cuando entraron al cuarto de las niñas encontraron los uniformes de la escuela militar a donde ellas acuden los sábados y me dijeron que para que los quería y les dije que son de la escuela de mis hijas, yo tengo con que comprobar la existencia de esa ropa en mi casa. Después vieron las carteras de mi marido y dijeron que de seguro éramos unos asaltantes, unos viles rateros, extorsionadores y una policia me dijo que si para que quería esos uniformes que de seguro andaba de marrana. Me estaban destrozando todo en el cuarto de mis niñas y al final llegaron a la cocina, todos andaban comiendo pizza y agarraban el bote de jugo y refresco y se lo empinaban, agarraron cervezas y se pusieron a tomar, las niñas estaban encerradas, mi esposo estaba tirado en el piso en seguida de la mesa, mi hijo estaba también tirado en el suelo y yo estaba en el brazo de un sillón de la sala, yo movía la cabeza para ver qué pasaba, se llevaron a mi hijo al baño, lo taparon con algo como una cobija y lo estuvieron golpeando. Después me levantó una policia del pelo y llegó un oficial al que le decían “comandante” él era moreno, estatura media, medio gordo y tenía acento al hablar como si no fuera de aquí, como del sur. Fue cuando ya me caminaron a mi a donde estaba mi marido, me llevaban del pelo, me tropecé y me caí arriba de mi esposo, y me decía la policia; “...” yo no me podía levantar porque tenía las manos esposadas hacia atrás y no me soltaba del cabello, se acerca el comandante y me dice; “...” y la policia me levantó el cabello. Dimos vueltas alrededor de la mesa, me golpeó contra un congelador que tenemos en el comedor y les dijo a alguien; “ya, ya estuvo”, sacó a mi niño de la casa esposado, cuando yo veo que van sacando a mi niño esposado, empiezan a levantar a mi marido pero primero lo patean, le dan una patada en la cabeza y lo sacan, le dije a la policia que dejara mis cosas y me dijo; “...” y ella llevaba las bolsas llenas de mis cosas personales y mis bolsas. Nos sacaron para el patio, íbamos caminando para la calle, y veo que mi camioneta ya la tienen afuera de mi patio, veo que hay mucha gente afuera y muchas patrullas y mis vecinas les decían que les dejaran a mis hijos y no quisieron. Llevaban a mi hijo esposado junto conmigo, nos suben a la patrulla a mi esposo, a mí y a mi hijo. En ese instante que estábamos subiéndonos a las patrullas llegó mi hijo el mayor que tiene 20 años de edad y les pedía que le dejaran a las niñas, nunca quisieron. Nos dijeron que íbamos todos detenidos y nos llevaron, los números de las patrullas eran las; 335 en la que subieron a mi hijo, mi esposo y a mí, en la camioneta que sacaron de mi casa subieron a mi niñas, y las otras unidades que estaban eran las 525, 125, 302, 303, 304 y la 325, donde estaban cargando todas las cosas que sacaron de mi casa parecía, una camioneta de mudanza, mis vecinas les decían que no se llevaran mis cosas, pero no hicieron caso. Nos trasladaron a la estación de Policía Aldama, la que está por el Eje Vial Juan Gabriel, estando ahí fue mi hermana a reclamar otra vez a las niñas y no se las quisieron dar, mi hermana ahí se estuvo hasta las cinco de la mañana. A nosotros nos sacaron de ahí como a las cuatro de la mañana,

en la puerta de salida le pedí a un policía que le entregara a mis hijos a mi hermana y me dijo que no podía porque eran ordenes de su jefe, de llevarnos detenidos a todos a la PGR, y así pasó, cuando llegamos, nos estuvimos ahí afuera esperando que abriera para entrar, adentro nos quitaron las esposas y ya nos dejaron ahí, entonces el licenciado que estaba ahí le dijo al policía que si porqué a esos menores, que si había quien los estaba reclamando, que no tenían por qué traerlos de arriba para abajo toda la noche, que incluso podía ir a la cárcel por haber hecho eso, el policía se soltó llorando. Fue a mi hermana a recoger a los niños y mi esposo y yo nos quedamos detenidos, nos dijeron que estábamos acusados de posesión de arma nada más, en sí no nos dicen nada. Cuando llegué, dije que sí era mía la pistola porque tenía mucho miedo de lo que fuera a pasar, entonces acepté, pero nos dejaron salir a mi esposo en libertad y a mí porque pagué fianza para salir. No sé exactamente cuánto, pero fue como veinte mil pesos, los pagó mi cuñado. Salimos el lunes a las seis de la tarde más o menos, fuimos a la casa, pero no entramos, estaba todo destruido. Entonces me di cuenta de que se llevaron a mis cuatro perritos chihuahueros. Una vecina me dijo que habían vuelto dos patrullas, las números 304 y 332 junto con una troca negra Silverado, creo que con intenciones de llevarse todo lo que había quedado, se robaron toda la herramienta del trabajo de mi esposo. Nos hicieron mucho daño, puesto que nunca vamos a olvidar esto, mi niña de 11 años de edad no puede dormir y todos estamos muy asustados, tememos por nuestra seguridad pues eso que nos hicieron nos perjudicó demasiado, hasta salimos en los medios de comunicación con puras mentiras. Queremos que se haga justicia, solo eso y que nos regresen todo lo que nos robaron, eso es todo lo que deseo manifestar”.

TERCERO.- Se recibió el informe de ley, mediante oficio fechado el 4 de enero del 2013, remitido por el TTE. COR. DEM. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal, que en lo medular expone lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 36 y demás relativos y aplicables, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así mismo con fundamento en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se procede a rendir el informe solicitado mediante oficio MGCJ172/2012, relativo al expediente número MG472/2012 por considerar que se han vulnerado los derechos humanos de “B”, “C” y los menores “D”, “E” y “F” los tres de apellidos “G”, violaciones atribuidas a los agentes de esta Secretaría, en tiempo y forma me permito informar a Usted lo siguiente”.

“...CUARTO.- Por lo que atendiendo a todas y cada una de las documentales que se mencionan y que se anexan a la presente contestación, es menester analizar punto por punto las violaciones que argumentan los quejosos, por lo que en cuanto a:

a) *Detención ilegal:* de las documentales consistentes en Oficio número CA/DOJB/OJ/1910/2012, así como las actas que se anexaron a dicho oficio y por medio de las cuales ponen a disposición de la autoridad competente a “B”, “C” y los menores “D”, “E” y “F” los tres de apellidos “G”, mismos que fueron remitidos a la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla bajo los partes informativos números 61870D y 61871D, describiéndose las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que fueron detenidos los hoy quejosos, por el delito contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, remitiendo a dicha autoridad las evidencias del delito, consistente en una pistola calibre 9 milímetros de la marca BRYCO ARMS, modelo JENNINGS NINE, con número de serie 1583324, cromada, con cachas de plástico color negro, un cargador abastecido con 7 cartuchos útiles calibre 9 milímetros marca LUGER, una bolsa de tela color verde la cual

contiene en su interior 10 cartuchos útiles calibre 9 milímetros, 5 de la marca LUGER AGUILA, 4 de la marca LUGER, y una de la marca AGUILA, 3 casquillos 9 milímetros marca LUGER, 2 casquillos percutidos calibre 9 milímetros, una de la marca LUGER y otro WCC, una maleta color negra, 4 pantalones tácticos tipo militar en camuflaje en color verde, 5 cintos tipo fajilla color verde, una máscara color negro, una hielera color gris, 2 pares de botas militar color negro, 1 bota militar color negro, un vehículo de la marca Chevrolet línea Suburban modelo 1996, color blanco, con matrícula de circulación EEZ-6475 y con número de serie 1GNEC16K3SJ333809, así mismo se acredita que el día dieciséis de diciembre del dos mil doce, se recibió una llamada telefónica en el C4-Juárez-066, la cual generó el número de folio 2140613, en la que reportaban detonaciones de arma de fuego en el cruce de las calles Dolores de Revilla y Lauro Gómez de la colonia Independencia II de esta ciudad, y que los responsables de las detonaciones se encontraban a bordo de una Suburban color blanco, por lo que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a bordo de las unidades 332 y 335 del Distrito Poniente, fueron comisionados por el puesto de mando, para atender el reporte antes mencionado, quienes al llegar al lugar indicado por el puesto de mando observaron que sobre las calles Dolores de Revilla, se encontraba estacionado un vehículo que coincidía con las características manifestadas y que a bordo de dicho automotor se apreciaban varias siluetas, por lo que se acercaron y con comandos de voz, ordenaron a los ocupantes que descendieran de la unidad, descendiendo del lado del conductor una persona del sexo masculino quien dijo ser "C" y por el lado del copiloto descendió quien dijo llamarse "B" de la parte trasera descendieron 3 menores de edad quienes dijeron ser "D" de 16 años de edad, "E" de 13 años de edad y "F" de 11 años de edad, por lo que se les comunicó que había una queja por detonaciones de arma de fuego, y que los responsables de las detonaciones se encontraban a bordo de un vehículo con las características similares al que ocupaban, motivo por el cual se les realizaría una inspección preventiva, y en el interior del vehículo en mención se localizó entre el asiento del piloto y copiloto una pistola calibre 9 milímetros abastecida con 7 cartuchos útiles, debajo de la pistola se localizó una bolsa de tela verde la cual contenía en su interior cartuchos útiles calibre 9 milímetros, así como 2 casquillos percutidos y en la parte trasera del vehículo se localizó una maleta color negra que contiene en su interior pantalones tácticos tipo militar, 5 cintos tipo fajillas, una máscara y en una hielera color gris se localizaron dos pares de botas y una bota militares, arma y objetos que fueron debidamente asegurados, cuestionando a las personas antes mencionadas sobre los objetos localizados sin que los mismos respondieran al cuestionamiento, por lo que en virtud de lo anterior los agentes de Seguridad Pública Municipal, previa lectura de sus derechos procedieron a la detención de las personas antes mencionadas y al aseguramiento de los objetos y del automotor de la marca Chevrolet línea Suburban modelo 1996 color blanco, mismo que vía frecuencia radial se verificó en Plataforma Juárez comunicándole, que no contaba con reporte de robo, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente en las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica Delegación Estatal Chihuahua, tanto a las personas detenidas así como los objetos asegurados.

De todo lo anterior esta Secretaria informa que de las documentales anexas a la presente se desprende que no existe una ilegal detención, falsa acusación, robo, violaciones al derecho a la integridad personal, daños, violaciones a los derechos de la niñez, mucho menos allanamiento de morada, ya que eso no ocurrió en realidad, tampoco lesiones infringidas por elementos de esta corporación a los hoy quejosos, tal y como se desprende y acredita con las documentales públicas que se acompañan a la presente copia simple" (sic).

CUARTO.- Con fecha 14 de mayo de dos mil doce, se declara agotada la etapa de investigación y se acordó proyectar la presente resolución.

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por “**A**”, el día 17 de diciembre del 2012, (transcrito en el hecho número uno) en la que aporta como elemento indiciario de su parte: (fojas 2 y 3)

- a) Impresión de la nota periodística de el periódico de circulación local “El Diario”, de fecha del 16 de diciembre del 2012, que se titula “*Tras persecución, cae pareja con arma y uniformes tácticos*” (fojas 5 a 7).

2.- Comparecencia del menor “**D**”, de fecha 19 de diciembre del 2012 (fojas 8 y 9).

3.- Comparecencia de las menores “**E**” y “**F**” ambas de apellido “**G**”, de fecha 19 de diciembre del 2012 (foja 10).

4.- Comparecencia de fecha 19 de diciembre del 2012 de “**B**”, en la que aporta como elementos indiciarios de su parte: (fojas 12 a 15)

- a) Dos fotografías consistentes en la imagen de las menores “**E**” y “**F**” ambas de apellido “**G**”, vistiendo el uniforme de “**I**” (foja 17).
- b) Una impresión simple de dos cédulas de identificación de la escuela “**I**”, expedidas a favor de las menores “**E**” y “**F**” ambas de apellido “**G**”. (foja 19).

5.- Comparecencia de “**K**”, de fecha 20 de diciembre del 2012 (foja 23 y24).

6.- Comparecencia de “**L**”, de fecha 20 de diciembre del 2012 (foja 26).

7.- Comparecencia de “**M**”, de fecha 20 de diciembre del 2012 (foja 28).

8.- Solicitud de informe mediante oficio número MG CJ 172/2012, de fecha 20 de diciembre del 2012, signado por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en Ciudad Juárez, dirigida al TTE. COR. DEM. Julián Leyzaola Perez. (Foja 29)

9.- Informe rendido por el TTE. COR. DEM. Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número DJ/LCR/020/2013, fechado el 4 de enero del 2013, en los términos detallados en el hecho tres, así como los anexos consistentes en: (fojas 32 a 33)

- a) Copia del oficio número SSPM/DJ/MRRB/20936/2012, de fecha 26 de diciembre del 2012, dirigido al Lic. Abel Martínez García, Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, en el cual se solicitó la documentación correspondiente a la detención de “**B**”, “**C**”, así como de los tres menores de nombre “**D**”, “**E**”, y “**F**” de apellidos “**G**” (foja 40).
- b) Copia del oficio número DOJB/1077/2012, de fecha 26 de diciembre del 2012, dirigido al Lic. Fernando Baxin Gil, Director de Jurídico de la Secretaria de

Seguridad Pública Municipal, en el cual se solicitó las constancias relativas a la detención de “B”, “C”, así como de los tres menores de nombre “D”, “E”, y “F” de apellidos “G”. (foja 41).

- c) Copia simple del oficio número SA/DOJB/OJ<1910>2012, de fecha 16 de diciembre del 2012, signado por la Lic. Lizet V. Lugo Acosta Juez de Oficialía Jurídica en turno, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, en el que puso a disposición a “B”, “C”, así como de los tres menores de nombre “D”, “E”, y “F” de apellidos “G” (foja 42).
- d) Copia del parte informativo 61870D, de la detención acaecida en fecha 16 de diciembre del 2012, signado por los agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, los policías Julio Alberto Quintero Zapata y José Bernardo Mote Rodríguez (foja 43).
- e) Copia del parte informativo 61871D, de la detención acaecida en fecha 16 de diciembre del 2012, signado por los agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, los policías Julio Alberto Quintero Zapata y José Bernardo Mote Rodríguez (foja 44).
- f) Copias simples de las constancias de la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo (fojas 45 a 49).
- g) Certificado Médico, con número de folio 85024, signado por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, en el cual suscribe que examinó físicamente a “B”, a las 01:33hrs del día 16 de diciembre del 2021 (foja 50).
- h) Certificado Médico, con número de folio 85023, signado por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, en el cual suscribe que examinó físicamente a “C”, a las 01:30hrs del día 16 de diciembre del 2021 (foja 51).
- i) Certificado Médico, con número de folio 85043, signado por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, en el cual suscribe que examinó físicamente a los tres menores “D”, “E”, y “F” de apellidos “G”, a las 04:30hrs del día 16 de diciembre del 2021 (foja 52).

10.- Oficio número MG CJ 02/2013, de fecha 9 de enero del 2013, dirigido al agente del Ministerio Público de la onceava agencia investigadora de la PGR (foja 57).

11.- Oficio número MG CJ 03/2013, de fecha 9 de enero del 2013, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de Investigación contra el Servicio Público; (foja 58)

12.- Comparecencia de la agraviada “B”, de fecha 14 de enero del 2013 (foja 59 y 60).

13.- Documental expedida de la Fiscalía General del Estado (Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia) consistente en doce copias certificadas de la carpeta de Investigación número 2806-025831/2012, pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de abuso de autoridad cometido en perjuicio de “B”:

- a) Oficio número 192/2012-CC, signado por el Lic. Cesar Armado Chacón Martínez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Contra el Servicio Público, dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única, a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes de la carpeta de Investigación número 2806-025831/2012 (foja 62).
- b) Acta de denuncia de “B”, de fecha 19 de diciembre del 2012, ante la agente del Ministerio Público (foja 63 a 68).
- c) Informe médico de lesiones expedido por el médico legista, perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en el cual se informa que se revisó al menor de edad “D”, en fecha 19 de diciembre del 2012, a las catorce horas con veinte y dos minutos (foja 71).
- d) Informe médico de lesiones expedido por el médico legista, perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en el cual se informa que se revisó a “B”, en fecha 19 de diciembre del 2012, a las catorce horas con veinte y dos minutos (foja 72).

14.- Constancia de fecha 16 de enero del 2013, de “B” en la que aporta como elementos indiciarios de su parte:

- a) Copia simple de constancia de “I”, signado por el comándante de zona del EDMC A.C., el Suboficial Saúl Estrada Ruíz, en el cual hace constar que las menores “E” y “F” pertenecen a dicha institución (foja 73).
- b) Copia simple de la Dirección de Asuntos Internos, Atención Ciudadana, con número de folio 363/12 (foja 74).
- c) Serie fotográfica que muestra los daños cometidos en el interior de la casa habitación de “B”, ubicada en “H” (foja 75).

15.-Comparecencia de fecha 8 de mayo del 2013, de “B”, en la que aporta como elementos indiciarios de su parte (foja 85).

- a) Un DVD, en el cual dice la agraviada contiene la videograbación que se tomó al momento en que los policías municipales la sacaron de su casa.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los

agraviados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna es su artículo 16, para que una vez realizado ello, se puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con los quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Corresponde analizar si los hechos planteados por la quejosa y los agraviados quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de Derechos Humanos.

El 17 de diciembre del 2012, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el escrito de queja de la ciudadana “**A**”, evidencia que fue descrita en el capítulo de hechos con el número 1 y que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias.

Concuerda con ello lo manifestado por el menor “**D**” de 16 años de edad, en su testimonio ante el personal de la Comisión Estatal, el día 17 de diciembre del 2012, manifestando que, el 15 de diciembre del 2012, estaba en su casa con su papá “**C**”, su mamá “**B**” y sus hermanas “**E**” y “**F**” las dos de apellidos “**G**”, de 13 y 11 años de edad, que aproximadamente a las once de la noche, llegaron a su casa varios policías municipales y que escucho que empezaron a quitar el candado del portón para tumbarlo y acceder por la puerta del patio, refiriendo que golpeaban con una barra y un pico, para introducirse al domicilio, refiriendo que cuando entraron los policías se fueron al cuarto donde toda la familia se encontraba, para sacarlos de ahí y llevarlos a la sala, lugar donde observó que los policías municipales golpeaban a su madre y padre, declarando que a él lo agarraron a patadas, le pusieron una bolsa y se lo llevaron a un baño, señalando que también encerraron a sus hermanas en diverso baño, refiriendo que los agentes se llevaron consigo objetos de valor, por ultimo manifestó que se los llevaron a todos detenidos a la Estación Aldama y con posterioridad a las oficinas de la Procuraduría General de Estado.

Lo anterior puede corroborarse con lo manifestado por la agraviada “**B**” ante personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el día 19 de diciembre del dos mil doce, quien ratificó los hechos ocurridos el día sábado 15 de diciembre del 2012, indicio que obra en el expediente y que esta reseñado en el apartado de hechos con el número 2 y que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias.

Las anteriores comparecencias de las personas agraviadas, se robustecen con la comparecencia de la testigo “**K**”, quien en fecha 20 de diciembre del año 2012, ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos manifestó ser vecina de “**B**” señalando que en fecha 15 de diciembre del año 2012, se encontraba en su domicilio en compañía de su esposo cuando escuchó ruidos de golpes muy fuertes, por lo que al asomarse a la calle observó muchas patrullas en la casa de su vecina “**B**”, señala que el ruido provenía de los golpes a la puerta de la casa de su vecina, percatándose que con posterioridad entraban y salían policías, sacando cosas de la casa de su vecina, como

también observó cuando sacaron a toda la familia esposados. Destacando de su declaración que observó como los Policías Municipales sacaron del patio la camioneta de su vecina, para llevársela al final junto con sus vecinos; mencionando que ya cuando las unidades se marcharon, una vecina y ella se asomaron a la casa de “B”, observando que la casa estaba dañada y había cosas tiradas por todas partes; con posterioridad la testigo, observó a su vecina “B” y su esposo “C” en un noticiero del canal 44, con unos trajes de soldado, especificando la testigo que esos trajes son de las niñas “E” y “F” ambas de apellido “G”, ya que es el uniforme de una escuela a la que acuden las menores.

Así mismo, en fecha 20 de diciembre del año 2012, compareció “L”, ante personal de esta Comisión Estatal, para manifestar que al igual que la anterior testigo, es vecina de “B” y le consta lo ocurrido el día 15 de diciembre del 2012, en el domicilio de la familia “G”, manifestando que ese día se encontraba en su casa, cuando una persona le avisó que unos policías estaban golpeando a su hijo y a su nuera por lo que al salir corriendo para ver lo que estaba pasando, observó que en el domicilio de su vecina “B” estaba lleno de patrullas, manifestando que los policías le dijeron que se retirara del lugar, por lo que optó por irse a su casa, donde desde ahí fue testigo de que los agentes sacaban maletas y cosas de la casa de su vecina, señalando que al final se llevaron a toda la familia detenidos.

Lo anterior puede corroborarse con lo manifestado por “M”, ante el personal de la Comisión Estatal en fecha 20 de diciembre del año 2012, quien debido a la dirección de su domicilio ubicado en “N”, se percató los hechos que ocurrieron en fecha 15 de diciembre en el domicilio de su vecina “B”, manifestando que en tal fecha, aproximadamente a las diez o diez y media de la noche, se encontraba acostada en su domicilio en compañía de su familia, cuando escuchó unos golpes muy fuertes, por lo que al salir del inmueble observaron ella y su familia varias patrullas de la policía municipal en la casa de su vecina, señalando que tal ruido provenía de la casa de su vecina, porque los policías estaban golpeando la puerta, manifestando que una vez que entraron al domicilio duraron allá adentro como una hora y media, para con posterioridad salir del domicilio con maletas y cosas pertenecientes a la familia “G”, fue entonces cuando refiere que sacaron a toda la familia, incluso a los menores esposados para llevárselos detenidos, observó que los policías municipales se llevaron una camioneta que tenían sus vecinos.

Las anteriores testimoniales y comparecencias coinciden con el indicio 14, inciso C, del capítulo de evidencias de la presente resolución, en la que se observa una serie fotográfica del inmueble ubicado en “H”, apreciándose dos puertas del inmueble que fueron derribadas, las cuales daban al interior de la casa, como también se muestra el interior del domicilio, indicio que se relaciona con el dicho de “B”, ya que se demuestran los destrozos que cometieron los agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal una vez que entraron a la casa.

CUARTO.- Ahora bien, del informe rendido por la Secretaria de Seguridad Pública, mismo que quedó transcrito en el hecho tercero, en el cual se da a conocer que agentes de dicha secretaria procedieron a la detención de “B”, “C”, así como de los tres menores de nombres “D”, “E”, y “F” de apellidos “G” y al aseguramiento de objetos y de un automotor de la marca Chevrolet línea Suburban modelo 1996, color blanco, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente en las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica Delegación Estatal Chihuahua.

De tal forma que se tiene por cierto, que los agraviados fueron detenidos por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Ciudad Juárez. Procediendo entonces al análisis de los hechos que imputados a los servidores públicos en referencia.

QUINTO.- De los hechos y evidencias que obran en el sumaria, tenemos entonces que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, detuvieron a “**B**”, “**C**”, así como de los tres menores de nombres “**D**”, “**E**”, y “**F**” de apellidos “**G**”, mismos que fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la Republica. Entre las personas que fueron consignadas a la instancia federal mencionada, se encuentra una niña de 11 años de edad, al respecto el numeral 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.

En relación a lo anterior, el artículo 2 de la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. Así, el numeral 45 inciso L, de la ley en referencia, establece que: “no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños”.

En el mismo orden, el artículo 13 de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, determina: “La niña o niño menor de doce años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito quedará exento de toda responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar”.

Cabe precisar, que el artículo 18 la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, establece: “La privación de libertad es toda forma de aprehensión o internamiento en un establecimiento público o privado, del que no se permita salir al adolescente por su voluntad, debido a una orden decretada por una autoridad. En ningún caso se podrá imponer medida cautelar o sancionadora privativa de la libertad a los menores de catorce años”.

Resulta entonces, que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Juárez, no debieron aprehender ni poner a disposición del agente del Ministerio Público Federal a la niña de 11 años de edad.

SEXTO.- Analizando por separado cada uno de los actos que se consideran violatorios de derechos fundamentales atribuidos a la autoridad, abordando primeramente lo referente a la detención ilegal y al allanamiento, debiendo en primer término tener como hecho plenamente probado, que el día 15 de diciembre del 2011, se llevó a cabo la detención de “**B**, **C**, **D**, **E** y **F**”, por parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Juárez, hecho que no fue controvertido por parte de la autoridad al rendir su informe correspondiente, no comulgando así la versión de la autoridad y del agraviado en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención.

Respecto a los hechos referidos por la quejosa “A” y la agraviada “B”, así como de los tres menores de nombres “D”, “E”, y “F” de apellidos “G”, precisamente que siendo aproximadamente las diez u once de la noche del sábado 15 de diciembre del 2012, al estar los agraviados en su domicilio ubicado en “H”, escucharon golpes muy fuertes en la parte de atrás del patio de su vivienda, al ver por la ventana de la habitación donde se encontraban, observaron muchas luces que traían los policías, posteriormente tumbaron la puerta del patio como nueve o diez policías municipales, ingresaron al domicilio, iniciando en esos momentos la agresión física y verbal de los moradores, revisando los dormitorios y a sustraer diversas pertenencias de los agraviados.

Al respecto, la autoridad manifestó que en relación a una llamada telefónica en el C4-Juárez-066, la cual generó el número de folio 2140613, en la que reportaban detonaciones de arma de fuego en el cruce de las calles Dolores de Revilla y Lauro Gómez de la colonia Independencia II, y que los responsables de las detonaciones se encontraban a bordo de una Suburban color blanco. Comisionando a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, de las unidades 332 y 335 del Distrito Poniente, quienes al llegar al lugar indicado por el puesto de mando, observaron que sobre las calles Dolores de Revilla se encontraba estacionado un vehículo con las características descritas, que al acercarse al automotor, vieron varias siluetas y con comandos verbales ordenaron a los ocupantes a descender de la unidad, descendiendo el piloto, copiloto y tres menores de edad. Que al realizar los agentes municipales una inspección al interior del vehículo, localizaron entre el asiento del piloto y copiloto una pistola calibre 9 milímetros abastecida con siete cartuchos útiles, debajo de la pistola encontraron una bolsa de tela color verde, encontrando en su interior cartuchos útiles calibre 9 milímetros, así como dos cartuchos percutidos, encontrando también en el vehículo, una maleta color negra que contenía pantalones tácticos tipo militar, cinco cintos tipo fajillas, una máscara y en un hielera color gris, localizaron dos pares de botas y una bota tipo militar. Procediendo los agentes previo a la lectura de sus derechos a la detención de los ocupantes del vehículo revisado, al aseguramiento de los objetos y el automotor y puesta a disposición del agente del Ministerio Público Federal. Anexando a dicha respuesta las documentales descritas en el punto nueve del apartado de evidencias.

Si bien es cierto, la autoridad municipal manifestó atender la llamada telefónica que generó el número folio 2140613, en la cual se reportaban detonaciones de arma de fuego en el cruce de las calles Dolores de Revilla y Lauro Gómez de la colonia Independencia II, más sin embargo, no obra en la respuesta el documento que creó dicho reporte del Centro de Respuesta Inmediata (CERI 066), en el cual se describa la hora de llamada y el seguimiento al reporte.

De las evidencias recabadas durante la integración del expediente, tenemos las testimoniales de los menores de apellidos “G”, y los testigos “K”, “L” y “M”, ya que conocieron por sí mismas sobre los hechos declarados, quienes coinciden con lo narrado por la quejosa y los agraviados, es decir, que siendo aproximadamente las diez de la noche del día 15 de diciembre del dos mil once, al encontrarse los testigos en su domicilios, escucharon fuertes golpes y al salir a la calle, vieron varias patrullas de la policía municipal, observaron que los ruidos se debían a que los policías golpeaban la puerta de la casa de su vecina “B”, hasta que lograron ingresar al domicilio de ella y que los agentes sacaron varias maletas de la vivienda, la camioneta de patio, y que se llevaron detenidos a toda la familia.

Así como la prueba ofrecida por la agraviada, misma que consiste en un disco compacto que contiene grabación de 6.20 minutos, en el cual se observa que al parecer se tomó de la parte superior de una vivienda, viendo en dicho video a tres vehículos con torretas encendidas, dos de estos se encuentran cerca de donde se realizó la grabación, escuchando en la reproducción frases como: “sacaron una maleta llena de algo, la echaron a la camioneta que está junto al portón, están sacando varias cosas, está encerrado en el baño, se están robando todo”.

Contradiendo lo expuesto por la Secretaria de Seguridad Pública Municipal en el informe que rindió, negando haberse introducido a dicho inmueble, justificando la autoridad la detención de los agraviados el día 16 de diciembre del 2011, en el cruce de las calles Dolores de Revilla y Lauro Gómez de la colonia Independencia II, de Ciudad Juárez, a bordo de un vehículo, modelo Suburban, color blanco, tal y como lo señaló la autoridad en su informe. Al igual, de la documentación que agrega la autoridad a su informe, precisamente sobre los certificados médicos, no se desprende de estos que los detenidos presenten alguna huella de violencia. Dato que se contradice con los documentos presentados por los agraviados, mismos que consisten en informes médicos de lesiones expedidos por perito de la Fiscalía General del Estado, en el cual se detallan las lesiones que presentan “B y C”, mencionando el tiempo de evolución, periodo que coincide con el arresto de los agraviados.

Dentro de ese contexto, existen indicios que nos llevan a deducir válidamente, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se efectuó la detención de “B”, “C”, así como de los tres menores de nombres “D”, “E”, y “F” de apellidos “G”, no son tal como lo manejan los agentes preventivos en su parte informativo y posterior informe, habida cuenta de las testimoniales coinciden en lo esencial como en lo incidental y conocieron por sí mismo los hechos declarados, concordando lo manifestado con narrado por los agraviados.

En cuanto al allanamiento de morada, obra en el sumario las testimoniales ya referidas, en las cuales dan a conocer el ingreso de agentes preventivos a la vivienda de “B”. Reforzando el señalamiento con las testimoniales descritas, con las fotografías que obran en el expediente, mismas que muestran puertas dañadas, ropa en el suelo desordenada, cajones de guardarropa abiertos, base de cama volteado, cajones de guardarropa en el suelo, puertas de alacena abiertas y papeles tirados en el suelo.

De lo señalado por “B”, en el sentido que los policías municipales se robaron varias de sus pertenencias, en el presente no se acreditó tales circunstancias, ya que no precisan la tenencia o propiedad de los objetos que le fueron sustraídos de su vivienda.

SEPTIMO.- Derivado de lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “B”, “C”, así como de los tres menores de nombres “D”, “E”, y “F” de apellidos “G”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

De igual manera, con las inconsistencias antes apuntadas en cuanto a las circunstancias en que se efectuó la detención de “B”, “C”, así como de los tres menores de nombres “D”, “E”, y “F” de apellidos “G”, se evidencian transgresiones al derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 16 Constitucional, conforme al cual, todo acto de molestia a una persona, su familia o domicilio, debe estar soportado en un mandamiento escrito de autoridad competente. Con los mismos elementos indiciarios se aprecia un allanamiento de vivienda, transgrediendo con ello el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas.

Además del artículo 16 constitucional, tal derecho está previsto en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.

El numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2º que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido detenido arbitrariamente y víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisados

en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, “C”, así como de los tres menores de nombres “D”, “E”, y “F” de apellidos “G” específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACION:

PRIMERA.- A usted **ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL, Presidente Municipal de Juárez**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso de impongan las sanciones que correspondan, se analicen y resuelva sobre la reparación del daño ocasionado a los agraviados.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de

Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosa.- Para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.
c.c.p. Gaceta de este Organismo.